



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0128

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **10 SET. 2014**

VISTO, el expediente administrativo N° 04111-2014, que contiene el Recurso de Apelación de doña **NELLY CECILIA DIAZ MEJIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1519 de fecha 04 de Abril del 2014, y Oficio N° 2019-2014-GORE-ICA-DREI/DGI de fecha 16 de Mayo del 2014, emitido por la dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 014843, de fecha 28 de Marzo del 2014, la recurrente Doña **NELLY CECILIA DIAZ MEJIA**, como Promotora de la I.E. Privada "Santo Domingo de Guzmán", ubicado en la Urbanización Santo Domingo de Guzmán L-18 Primera Etapa – Ica, solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el traslado de Local al Local sito en Santa Rosa del Palmar Lote 01 – Manzana P – 2da Etapa Zona B-Ica.

Que, mediante Oficio N° 1115-2014-GORE-ICA-DREI/DGI de fecha 17 de Marzo del 2014 el Área Racionalización de la Dirección de Gestión Institucional, le comunica a doña Nelly Cecilia Díaz Mejía Promotora de la I.E. Privada "Santo Domingo de Guzmán" la **IMPROCEDENCIA DE LA REAPERTURA**, por no estar de acorde a lo dispuesto en el D.S.N° 009-2006-ED concordante con la R.D.R. N° 540-2008 que aprueba la Directiva N° 004-2008 "Criterios Técnicos para la Evaluación de Infraestructura para la Apertura y Funcionamiento y/o Ampliación y Cambio de Local en Instituciones Educativas Privadas".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1519 de fecha 04 de Abril del 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, en atención al expediente de la recurrente sobre su solicitud de traslado de local, resuelve: **Artículo 1°.- IMPROCEDECENTE**, por extemporáneo la solicitud de traslado de local, propuesto por la Promotora de la I.E. "Santo Domingo de Guzmán" Doña Nelly Cecilia Díaz Mejía, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo 2°.- DISPONER**, aplicar las sanciones correspondientes previa investigación por venir funcionando sin contar con la autorización de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, con Expediente N° 023221 de fecha 16 de Junio del 2014, Doña **NELLY CECILIA DIAZ MEJIA**, en su calidad de Promotora de la I.E. "Santo Domingo de Guzmán": Ica, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1519 de fecha 04 de Abril del 2014, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2662-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 04 de Julio del 2014, e ingresado con Registro N° 04111-2014, para su atención de acuerdo a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...".

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867.

Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".





Que, la pretensión de la recurrente está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1519 de fecha 04 de Abril del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por estar contraria a ley, y a la Constitución.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: **1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: 1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**, concordante con lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa: **Motivación del acto administrativo. —6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.

Que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, se puede verificar que efectivamente la Resolución materia de nulidad, no se encuentra debidamente motivada, porque en el Informe Técnico que sustenta la resolución apelada solo cita los dispositivos legales, pero no señala los artículos trasgredidos, ósea no existe coherencia de lo que solicita la recurrente y lo resuelto por la DREI, ya que declaró extemporánea la solicitud de traslado del local propuesto por la Promotora de la Institución Educativa Santo Domingo de Guzmán, Diña Nelly Cecilia Díaz Mejía, en la parte resolutoria, y en el segundo considerando declara Improcedente la reapertura de la indicada Institución Educativa sin sustento legal ni motivación de los hechos descritos.

Que, se debe señalar que la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza de que las decisiones administrativas estén motivadas, es decir, la decisión debe fundamentarse con los razonamientos en que se apoya, condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. La falta de motivación a su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así, la falta de fundamento racional, suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, resulta arbitrario cuando el acto resolutorio solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, por todo lo expuesto, se debe amparar en parte la impugnación sin que ello signifique pronunciamiento expreso en ningún extremo sobre el fondo del recurso de apelación de la recurrente, pues la valoración del derecho que pudiera tener la recurrente debe efectuarse previo el cumplimiento del requisito de motivación.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 727-2014-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **NELLY CECILIA DIAZ MEJIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1519 de fecha 04 de Abril del 2014, y Oficio N° 2019-2014-GORE-ICA-DREI/DGI de fecha 16 de Mayo del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, acorde a las consideraciones antes señalada, **RETROTRAYENDO** el procedimiento al momento de que la Dirección Regional de Educación Ica, cumpla con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión, dentro de los límites de la facultad atribuida, acorde a los considerandos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

